

ANEXO VI CAUCION DE ACCIONES

I. Acciones que coticen en Bolsa

1. Se aceptarán únicamente las acciones de sociedades anónimas que coticen en Bolsas o Mercados de Valores y formen parte del panel de empresas líderes.
2. Sólo se podrán utilizar en sustitución o para complementar las garantías incluidas en el art. 2, ptos. 3, 4 y 5, de esta resolución general.
3. Serán valuadas atendiendo a la cotización de cierre del día anterior al de su constitución en garantía.

II. Acciones de la empresa inversionista.

1. Cuando el inversionista que efectúe el diferimiento de impuestos fuese una sociedad anónima, podrá sustituir o complementar las garantías de los ptos. 3, 4 y 5 del art. 2 de esta resolución general, ofreciendo a tales fines sus propias acciones, en las condiciones que se señalan en el presente apartado, coticen o no en Bolsas o Mercados de Valores. Si cotizan, se tratarán en todos los casos conforme a lo dispuesto en el apart. I precedente, aunque no formen parte del panel de empresas líderes.
2. A los efectos del punto anterior los accionistas de la empresa inversionista pondrán sus acciones a disposición de la sociedad mediante una nota en la que, junto con el formal ofrecimiento de ellas, se sujeten a las normas de la presente resolución general sobre este tipo de garantía.
3. Las circunstancias mencionadas en el punto anterior y la aceptación por parte de la sociedad serán motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad que cumplimente los requisitos y formalidades de la normativa societaria vigente respecto de asambleas de accionistas, Directorio, etc. y constar en el Libro de Actas respectivo.

En dicho acto deberá efectuarse una manifestación expresa que será suscripta por el presidente del Directorio y el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, sobre si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la garantía que se propone no compromete ni debilita la posición de este organismo en orden al cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de esta situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de tales sujetos, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

4. Una copia del acta aludida en el punto anterior deberá acompañarse a la presentación que según el apart. V de este anexo efectúe la empresa inversionista a la Dirección General Impositiva ofreciendo sus acciones en garantía.
5. La garantía de acciones de la empresa inversionista de que trata este apartado no podrá sustituir la garantía hipotecaria constituida sobre inmuebles de la misma empresa o de la titular del proyecto promovido.
6. La valuación de las acciones que no coticen en Bolsas o Mercados de Valores se efectuará conforme a las pautas y requisitos establecidos en los ptos. 6 y 9, primer párrafo, del apart. IV del presente anexo. El valor patrimonial proporcional deberá también ser ajustado en menos en la siguiente medida:

a) Por el valor de los bienes del activo que no se encuentren totalmente libres de gravámenes "prenda, hipoteca, etc." a favor de terceros.

b) Por el valor de las acciones de la empresa titular del proyecto promovido.

7. El procedimiento de valuación establecido en el pto. 6 del apart. IV del presente anexo y su comparación con el resultante del pto. 9, primer párrafo del mismo, deberán efectuarse anualmente por la empresa inversionista, a partir de la constitución de la respectiva garantía, debiendo presentar dicha entidad a este organismo los nuevos estados contables dentro de los diez (10) días corridos de aprobados por el órgano de administración respectivo, junto con una nota en la que se detalle el procedimiento de comparación antes señalado.

Si de la comparación surgiera la necesidad de complementar la garantía constituida, la responsable "empresa inversionista" deberá cumplimentar esta obligación dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo del párrafo anterior. Serán aplicables a los plazos establecidos en este punto las disposiciones del último párrafo del art. 6 de esta resolución general.

8. Esta garantía estará sujeta a lo dispuesto en el pto. 11 del 64apart. IV del presente anexo.

III. Otro supuesto de acciones que no cotizan en Bolsa

1. La empresa inversionista podrá también ofrecer "en garantía de diferimientos de impuestos efectuados" acciones de sociedades anónimas que no coticen en Bolsa, cuando estas sociedades y la inversionista formen parte de un mismo grupo económico. Cumplen esta condición las que se encuentren en las situaciones contempladas por el art. 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones.

2. La garantía señalada en el punto anterior podrá sustituir o complementar las garantías de los ptos. 3, 4 y 5 del art. 2 de esta resolución general.

3. A los efectos del punto anterior, en los casos de acciones de empresas componentes del grupo económico, ofrecidas en garantía de acuerdo con lo indicado en el pto. 1, el titular de las mismas pondrá sus acciones a disposición de la empresa inversionista mediante una nota en la que, junto con el formal ofrecimiento de ellas, se sujete a las normas de la presente resolución general sobre este tipo de garantías.

4. El ofrecimiento de esta garantía será motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad oferente, que cumplimente los requisitos y formalidades de la normativa societaria vigente "respecto de asambleas de accionistas, Directorio, etc.", y constar en el Libro de Actas de los mismos.

En dicho acto deberá efectuarse una manifestación expresa que será suscripta por el presidente del Directorio y el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, sobre si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la garantía que se propone no compromete ni debilita la posición de este organismo en orden al cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de esa situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de tales sujetos, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

5. Una copia del acta aludida en el punto anterior deberá acompañarse a la presentación que "según el apart. V de este anexo" efectúe la empresa inversionista a la Dirección General Impositiva

ofreciendo dichas acciones en garantía. 6. La garantía de que trata este apartado no podrá sustituir la hipotecaria, constituida sobre inmuebles de la empresa cuyas acciones se entregan en garantía.

7. La valuación de las acciones se efectuará conforme a las pautas y requisitos establecidos en los ptos. 6 y 9, primer párrafo, del apart. IV del presente anexo. El valor patrimonial proporcional será también ajustado en menos por el importe asignado a los bienes del activo que no se encuentren libres de gravámenes "prenda, hipoteca, etc." a favor de terceros.

8. El procedimiento de valuación establecido en el punto anterior y su comparación con el resultante del pto. 9, primer párrafo, del apart. IV del presente anexo, deberá efectuarse anualmente por la empresa "del grupo económico" respectiva, a partir de la constitución de la garantía, debiendo la empresa inversionista presentar a este organismo los nuevos estados contables de aquélla dentro de los diez (10) días corridos de aprobados por el órgano de administración correspondiente, junto con una nota en la que se detalle el procedimiento de comparación antes señalado.

Si de la comparación surgiera la necesidad de complementar la garantía constituida, la responsable "empresa inversionista" deberá cumplimentar esta obligación dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo del párrafo anterior.

9. Será aplicable a esta garantía lo dispuesto en el pto. 11. del apart. IV del presente anexo.

10. Si la empresa cuyas acciones se han constituido como garantía de diferimiento, en los términos de este apartado, dejara de cumplimentar el requisito de pertenencia al mismo grupo económico, que se establece en el pto. 1 precedente, la empresa inversionista será responsable de informar este hecho a la Dirección General Impositiva, dentro de los diez (10) días corridos de haberse producido el acto que determine dicha circunstancia.

La sustitución de la correspondiente garantía deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

11. Serán aplicables a los plazos establecidos en los ptos. 8 y 10 de este apartado las disposiciones del último párrafo del art. 6 de esta resolución general.

IV. Acciones de la empresa promovida

1. Se trata de acciones representativas del capital de empresas "sociedades anónimas" titulares de proyectos promovidos, en las cuales se haya producido la inversión que dio lugar a los diferimientos de impuestos que se garantizan.

2. Cuando el inversionista ofrezca como garantía de diferimientos tributarios las acciones de la empresa titular del proyecto promovido, deberá acompañar a la presentación que efectúe a la Dirección General Impositiva una nota de la empresa promovida, suscripta por el presidente de su Directorio y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, en la que deberá mencionarse expresamente si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la constitución de la garantía que se propone, si es una sustitución de otra, no compromete ni debilita la posición de este organismo en orden al cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de tal situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de tales sujetos, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

3. De la decisión adoptada de acuerdo con el punto anterior y de la nota cursada en consecuencia por la empresa promovida deberá

dejarse expresa constancia en el Acta de Directorio respectiva, con la aprobación o ratificación del presidente del Directorio y del síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes. Copia de la mencionada acta se acompañará a tal presentación.

4. Con el ofrecimiento de esta garantía se acompañará una fotocopia autenticada de la certificación expedida por la autoridad de aplicación respectiva, conforme lo requerido en el cuarto párrafo del art. 5 de la presente resolución general, en la que conste que han transcurrido como mínimo seis (6) meses calendario desde la puesta en marcha del proyecto promovido y que el mismo tiene continuidad.

5. Con posterioridad a la aceptación de este tipo de garantía los inversionistas deberán solicitar, a través de la empresa titular del proyecto promovido, a la autoridad de aplicación respectiva, una constancia que acredite el requisito de continuidad, tanto del proyecto promovido como de la actividad de la empresa, para ser presentada, en fotocopia autenticada, ante la Dirección General Impositiva el sexto mes de cada ejercicio y en el correspondiente al cierre del mismo.

6. La valuación de las acciones se efectuará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa que surja del último balance general que deba confeccionarse conforme a las normas pertinentes, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes y que será presentado a la Dirección General Impositiva, juntamente con la valuación a que se alude en el pto. 9 del presente apartado, acompañando a la nota a que se refiere el pto. 1 del apart. V del presente anexo.

7. No se aceptará la garantía de caución de acciones de la empresa titular del proyecto promovido en los casos en que ésta mantenga en su activo bienes particularmente afectados al pago de deudas a favor de terceros, que otorguen a éstos un privilegio sobre partes de su activo. Cuando los aludidos bienes garanticen deudas fiscales por diferimientos tributarios efectuados por inversionistas, el valor patrimonial proporcional deberá ser ajustado en menos, y en la medida de la incidencia del valor de los bienes que se encuentren individualmente afectados a garantizar diferimientos tributarios.

8. La garantía hipotecaria respecto de deudas por diferimientos de impuestos, constituida sobre bienes de la empresa titular del proyecto promovido, deberá ser mantenida aun después que el inversionista haya ofrecido acciones de dicha empresa como complemento o sustitución de otras anteriormente constituidas, procediendo la caución de acciones, sin perjuicio del ajuste en menos del valor patrimonial proporcional dispuesto en el punto anterior.

9. La empresa promovida, cuyas acciones se pretendan ofrecer y/o se hayan ofrecido en garantía de diferimientos de impuestos, deberá confeccionar para que se acompañe al balance general que presenten en cada oportunidad los inversionistas, conforme al pto. 6 del presente apartado, una determinación "del valor de rendimiento de la acción" a igual fecha de cierre del balance general aludido, efectuada en función del valor presente de las utilidades futuras, por un lapso que exceda como mínimo un (1) año al del vencimiento de las deudas por diferimientos garantizadas.

Cuando el valor por acción así determinado resulte inferior al valor patrimonial proporcional, se tomará el menor a efectos de la garantía. En aquellos casos en los que la autoridad de aplicación respectiva tenga establecidos, con carácter oficial, standars de rendimiento normalizados para los tipos de explotación de que se trate, la obligación dispuesta en el párrafo anterior podrá ser sustituida, a opción de la empresa titular del proyecto promovido, por una determinación "por igual período" que tome como base tales rendimientos. Deberá efectuarse además una manifestación expresa acerca de si las circunstancias particulares de la empresa confirman tales pautas, o bien efectuar los ajustes pertinentes.

10. El procedimiento de valuación establecido en el pto. 6 y su comparación con el resultante del pto. 9 deberán efectuarse anualmente por la empresa titular del proyecto promovido, a partir de la constitución de la respectiva garantía, debiendo presentar dicha entidad a este organismo sus nuevos estados contables dentro de los diez (10) días corridos de aprobados por el órgano de administración respectivo, junto con una nota que detalle el procedimiento de comparación antes señalado.

Siempre que de la comparación efectuada surgiera la necesidad de complementar la garantía constituida, la empresa promovida deberá, dentro de igual plazo, poner esta circunstancia en conocimiento del inversionista, en forma expresa y fehaciente, para que este último dentro de los treinta (30) días corridos de la aludida fecha de notificación cumplimente dicha obligación.

Serán aplicables a los plazos establecidos en este punto las disposiciones del último párrafo del art. 6 de esta resolución general.

11. La Dirección General Impositiva podrá solicitar, cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, una valuación de la empresa con criterio de liquidación. El presidente del Directorio y el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, tomarán el compromiso de cumplimentar la misma y se dejará constancia de ello en el Acta de Directorio respectiva, con la aprobación o ratificación de los mencionados responsables.

V. Formalidades a cumplimentar para el ofrecimiento y constitución de la caución de acciones.
Efectos

1. El ofrecimiento para la constitución de la caución de acciones -aparts. I, II, III y IV deberá efectuarse mediante nota acompañada, en su caso, de las restantes presentaciones dispuestas en los citados aparts. II, III y IV, la que contendrá además de los requisitos que se establecen en el Anexo I, pto. 5, la siguiente información:

a) Datos identificatorios de las acciones v.gr. si se trata de las que autorizan los aparts. I, II, III o IV de este anexo; clase, especie, número de cupón y emisor; cantidad.

b) Qué procedimiento se observó para determinar la valuación de las acciones de acuerdo con lo establecido en los aparts. I, II, III o IV de este anexo, según corresponda.

c) Monto de la deuda diferida discriminando la actualización, de corresponder, generada hasta el 1 de abril de 1991, inclusive.

d) Manifestación fehaciente de la situación jurídica de las acciones ofrecidas en garantía, en el sentido de que tales títulos son legítimos, su titularidad es perfecta y que no existen oposiciones ni gravámenes e inhibiciones que afecten a los mismos, conformada por el responsable de la empresa emisora o por el agente de registro, cuyas firmas deberán estar debidamente certificadas por escribano público.

2. El beneficiario-deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales que tendrán como mínimo trescientos sesenta (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de los importes diferidos adeudados.

3. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones, en los términos del art. 580 y concordantes del Código de Comercio.

4. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este organismo el certificado de caución de acciones y el comprobante que acredite el depósito de las mismas a la orden de la Dirección General Impositiva junto con una nota, que además de cumplimentar los requisitos establecidos en el Anexo I, pto. 5, contendrá la siguiente información:

a) Tipo o tipos de garantías constituidas para garantizar los diferimientos ya efectuados.

b) Aclaración, en su caso, de la cotización prevista en el apart. I.

c) Mención "por gravamen" de cada concepto tributario diferido, con discriminación de los siguientes datos:

1. Monto al que asciende, con aclaración de la actualización que pudiera corresponder hasta el 1 de abril de 1991, inclusive, de acuerdo con el régimen previsto en la norma legal respectiva para la cancelación de dicho concepto diferido.

2. Fecha de vencimiento.

3. Período fiscal al que corresponde.

d) Monto total de las obligaciones diferidas incluida la actualización, de corresponder y fecha de vencimiento para su cancelación definitiva.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una para cubrir el importe del inciso anterior, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada garantía.

VI. Entidades bancarias

La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este organismo, a su requerimiento, las acciones caucionadas a su orden.

2. (1) El certificado de caución de acciones deberá ajustarse al siguiente modelo:

Buenos Aires,

Administración Federal de Ingresos Públicos

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) registra mediante
(2) ante nuestra entidad (3) acciones caucionadas a la
orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones
propias/ajenas (4) correspondientes a (5), mediante
(6) Se expide la presente certificación a pedido de
(1) a los días del mes de
de mil novecientos noventa y

.....
Firma del responsable y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó las acciones.

- (2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
- (3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
- (4) Tachar lo que no corresponda.
- (5) Denominación, razón social o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó según la llamada (1) es un tercero.
- (6) Datos identificatorios de las acciones v.gr. si tienen cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o no, cantidad, clase, especie, número de cupón, emisor, etcétera.

VII. Ejercicio de derechos sobre acciones caucionadas

1. La caución de acciones en garantía, a que se refieren el primer párrafo, pto. 5, del art. 2 de esta resolución general y este anexo, no enerva el ejercicio de la totalidad salvo cualquier disposición de ellos que afecte la garantía misma de los derechos que correspondan al accionista dividendos en efectivo y/o acciones liberadas, entregas por revalúos contables y/o técnicos, preferente suscripción, voto, etc..
2. Cuando lo dispuesto en el punto anterior produzca la disminución total o parcial del valor de las acciones dadas en garantía, ello dará lugar a la aplicación de las disposiciones del art. 6 de esta resolución general, aun cuando se trate de acciones que no cotizan en Bolsas.